



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

RCC



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI**

Quito D.M., 29 de diciembre de 2021

**OFICIO No. CC-SG-DTPD-2021-09787-JUR**

Doctora  
María del Carmen Maldonado  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
Ciudad.-



**TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2021-15537**  
**REMITENTE:** AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**RAZÓN SOCIAL:** CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
**FECHA RECEPCIÓN:** 30/12/2021 13:32  
**NRO DOCUMENTO:** CC-SG-DTPD-2021-09787-JUR  
**TOTAL DOCUMENTOS:** 19 FOJAS  
**INGRESADO POR:** bryan.cevallos

**Asunto:** Notificación de sentencia

De mi consideración.-

Revisar el estado de su trámite en: <https://ejdocumental.funcionjudicial.gob>

Para los fines legales pertinentes, remito la **Sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre del 2021**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **752-20-EP**, presentada por el señor Ángel Serafín Maliza Maliza, referente a los procesos **18282-2020-00382** y **18102-2020-00014**.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

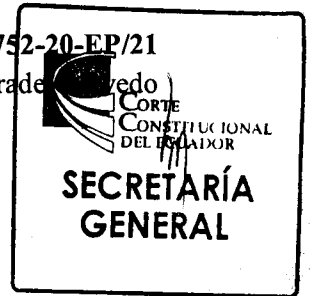
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL  
CORTE CONSTITUCIONAL**



**Adjunto: lo indicado  
Elaborado por: MMM**

NOTA.- La presente sentencia de 21 de diciembre del 2021 y otros documentos de la presente causa, pueden consultarse en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=752-20-EP>

2021 - 15537



Quito, D. M., 21 de diciembre de 2021.

**CASO No. 752-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia se analizan los derechos a la integridad personal y salud de una persona privada de libertad y al debido proceso en la garantía de motivación en un proceso de hábeas corpus. Luego del análisis correspondiente la Corte declara la vulneración de derechos constitucionales y emite una sentencia de mérito dentro del contexto del COVID-19 y los derechos de las personas privadas de libertad.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 27 de abril de 2020, el abogado José Eduardo Navas Moscoso, en representación del señor Ángel Serafín Maliza Maliza<sup>1</sup>, persona privada de su libertad que cumple condena por la comisión del delito de peculado,<sup>2</sup> dentro del proceso penal No. 10281-2017-02957, presentó acción de hábeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social de Ambato (“CRS Ambato”) y la Procuraduría General del Estado. Alegó estar confinado en una celda con siete personas sin saber si son portadores del virus COVID-19 y en un centro de rehabilitación que está en estado de contagio comunitario<sup>3</sup>, lo que transgrede su derecho a la salud y a la integridad física.
2. El 01 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato (Unidad de Garantías Penales), dentro del proceso N.º 18282-2020-00382, negó el hábeas corpus por considerar que no se encontró acto u omisión por parte de la entidad accionada que haya podido perjudicar la salud del accionante o vulnerar sus derechos. Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de apelación.

<sup>1</sup> A foja 6 del expediente de instancia consta un certificado emitido por el Consejo de Gobierno Comunitario de Chibuleo San Francisco, donde certifican que el accionante es miembro de la comunidad indígena de Chibuleo de la nacionalidad Kichwa.

<sup>2</sup> El accionante fue sentenciado a 17 años 4 meses de pena privativa de libertad, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena.

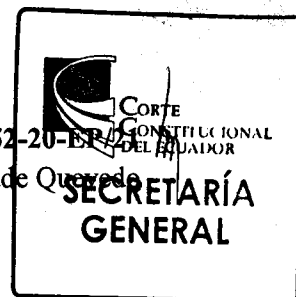
<sup>3</sup> Las pretensiones del accionante en su hábeas corpus fueron que, al no ser sólo una garantía para proteger a las personas que han sido detenidas arbitraria, ilegal o ilegítimamente sino también para tutelar el derecho a la vida y protección física de las personas, solicitó se dicten mecanismos alternativos a la privación de su libertad en virtud de la pandemia mundial y se tome en cuenta que es una persona indígena perteneciente a la comunidad Chibuleo.



3. El 08 de mayo de 2020, el accionante solicitó día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, que se considere su historia clínica y a través de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”) se remita oficio a la Dirección Distrital 18D01 de Salud de Tungurahua para que le realicen un examen de COVID-19 y una radiografía estándar de tórax.
4. El 12 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Provincial negaron el pedido de audiencia. No obstante, ordenaron que se oficie al gerente del Hospital Provincial Docente de Ambato a fin de que disponga certifique si *“al privado de la libertad [...] se le ha realizado pruebas para la detección de COVID 19 y de ser así cuáles fueron los resultados de dicha prueba”*<sup>4</sup>. Este pedido nunca fue cumplido por parte del Hospital Provincial Docente de Ambato.
5. El 02 de junio de 2020, la Sala Provincial negó el recurso de apelación **(i)** por no enmarcarse el accionante entre los grupos vulnerables determinados en el dictamen constitucional No. 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020; **(ii)** por corresponder a la justicia penal ordinaria el análisis y resolución de sustitución de penas privativas a la libertad de miembros de comunidades indígenas; y **(iii)** por tratarse de una garantía constitucional interpuesta *“por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme, pedido alejado del objeto de protección que persigue la acción de hábeas corpus, como se deja indicado, por lo mismo, tal pretensión de parte del accionado, resulta impertinente”*.
6. El 23 de junio de 2020, el señor Ángel Serafín Maliza Maliza (“**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 01 de mayo y 02 de junio de 2020.
7. El 14 de julio de 2020, en virtud del sorteo realizado a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 11 de agosto de 2020, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda.
8. El 30 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el pedido de priorización del caso<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Fojas 8 a 10 del expediente de la Corte Provincial.

<sup>5</sup> En el informe 0076-2020-CCE-KAQ-JC de 15 de septiembre de 2020 suscrito por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo se explicaron los siguientes puntos para fundamentar la priorización de la causa: **(i)** el accionante es una persona privada de la libertad que se encuentra *“en riesgo de contagio de COVID-19 y no puede realizar el aislamiento social correspondiente en virtud de la situación de hacinamiento del Centro de Rehabilitación Social de Ambato”*; **(ii)** que el caso presenta relevancia constitucional ya que se podría establecer un precedente sobre la presunta vulneración de los



9. El 18 de noviembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa, solicitó informe al juez de la Unidad de Garantías Penales y a los jueces de la Sala Provincial y convocó a una audiencia pública telemática que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021<sup>6</sup>.

## II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (CRE); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la salud, atención prioritaria, derechos de las personas privadas de libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, a recurrir el fallo y el derecho a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 32, 35, 51, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, c, l, m y 82 de la Constitución de la República.
12. Señala que en la sentencia de primera instancia el juez no tenía certeza de su estado de salud, pues la fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato corresponden a un día antes de hacerse el examen de COVID-19. Por lo que, considera que la sentencia no contiene un análisis suficiente y no está motivada.
13. Determina que la sentencia de primera instancia vulneró sus derechos al debido proceso (Art. 76 numeral 7 literal l) ya que: (i) no se hace mención de varios elementos probatorios; (ii) no se motiva sobre la vulneración de derechos alegados y la presunta transgresión a la CRE; (iii) la parte resolutive de la sentencia no contiene un análisis exhaustivo de los actos procesales y lo actuado en audiencia; (iv) trata

derechos a la salud, integridad física y derechos conexos de las personas privadas de la libertad en los centros de privación en el marco de la pandemia del COVID-19.

<sup>6</sup> A la audiencia pública telemática comparecieron: (i) Ángel Serafín Maliza Maliza junto con su abogado patrocinador, en calidad de legitimado activo; en calidad de legitimados pasivos (ii) Christian Rodríguez Barroso, juez de la Unidad Judicial Penal cantón Ambato, (iii) María Elena Sánchez Sánchez, en representación de Sebastián Rosero, director del CRS Ambato. De la razón que consta a fs. 29 del expediente constitucional, se evidencia que los jueces de la Sala Provincial y la Procuraduría General del Estado no comparecieron a la audiencia.

VID-1

DO EST



sobre la legalidad de la detención, circunstancia que no fue puesta a conocimiento del juzgador; (v) incumple con el Art. 17 de la LOGJCC ya que no existe análisis de la norma constitucional, *“más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada”*, y (vi) no se analiza el fondo, es decir, si los hechos suscitados constituyen violación de derechos constitucionales.

14. Afirma que la sentencia de segundo nivel es *“igual de escueta y peca de las mismas faltas que la recurrida”*. No contempla todo el acervo probatorio, pues se solicitó que se adjunte la prueba de COVID-19 realizada, lo cual nunca se hizo incumpliendo el artículo 17 de la LOGJCC. Además, aunque la Sala Provincial cita en el fallo pruebas no hace un análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y constitucionales.
15. Manifiesta que, pese a que el hábeas corpus planteado fue por los derechos a la salud e integridad física y todos los derechos conexos, la Sala Provincial hace una valoración *“más por la mención del Convenio 169 de la OIT y no por la tutela de los Derechos Constitucionales, es lamentable que estén considerando que solo las personas privadas de la libertad por su edad o factores de enfermedades catastróficas puedan ser beneficiarias a estos regímenes penitenciarios y los que no están contemplados en este grupo no se aplica y pues que ellos se infecten y no ha pasado nada”* (sic).
16. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, indica que la Sala Provincial en el punto 5 de la sentencia hace *“presunciones no motivadas sobre mi situación en torno al COVID-19 si no más de mi proceso penal por peculado, cosa nunca argumentada por las partes”*.
17. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta que la sentencia de primera instancia debía emitirse en el término de 24 horas; sin embargo, se lo hizo tres días después de la audiencia.
18. Sobre el fallo de segunda instancia, sostiene que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, porque: (i) no analiza el alcance extensivo de la norma constitucional contenida en el Art. 89 para salvaguardar el derecho a la vida e integridad física; (ii) la sentencia es arbitraria y parcializada, pues no se examina el

<sup>7</sup> En su demanda de hábeas corpus manifestó que, su grado de peligrosidad no es nada significativo porque no ha cometido ningún delito contra la vida, un delito grave, o corre peligro de fuga ya que todas las fronteras están cerradas y lo único que necesita y que debe cumplir es un aislamiento dentro de su comunidad; es una persona indígena, que pertenece a la etnia de los Chibuleos. Solicitó se tome en cuenta lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Art. 10 numeral 1 que se refiere: *“Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”*, y el numeral 2: *“Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”*. Señaló que existiendo contagio comunitario en el centro de privación donde se encuentra en cualquier momento se contagiará del virus ya que no hay posibilidad real de cumplir con el distanciamiento social.



expediente conforme principios técnicos, sino *“conforme a la mejor situación posible para los legitimarios pasivos”* (sic); y (iii) *“En la parte resolutive, se niega el Hábeas Corpus, lo cual es ya una vulneración a la tutela efectiva de mis derechos”*.

19. En relación con la seguridad jurídica, señala que en las sentencias impugnadas se irrespeta la norma constitucional del Art. 89, su falta de aplicación significa también la falta de motivación, lo que a su vez, *“desencadena el incumplimiento de la norma expresa y la transgresión de los derechos de las partes en directa inobservancia del numeral 1 del mismo artículo que significa finalmente el atentado a la seguridad jurídica (...)”*.
20. Concluye afirmando que su caso tiene relevancia constitucional puesto que las sentencias impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la salud e integridad física pues se encuentra contagiado con el virus COVID-19, la prueba se realizó después de finalizada la audiencia de hábeas corpus<sup>8</sup> y este hecho no fue tomado en cuenta al momento de resolver.
21. Por todo lo expuesto solicita que: (i) se declare la vulneración de los derechos señalados, (ii) que como medida de reparación se deje sin efecto las sentencias impugnadas; y (iii) se ordene la respectiva reparación integral a la víctima.
22. Durante la audiencia pública telemática llevada a cabo ante esta Corte, Ángel Serafín Maliza Maliza solicitó el uso de la palabra y manifestó lo siguiente: (i) que el amotinamiento al que hizo alusión dentro de la demanda del proceso originario *“se produjo debido a que la autoridad no les atendía con las medicinas en ese momento, y se alarmaron cuando las personas salieron a los hospitales y murieron”*; (ii) que el *“día de la audiencia -una vez que culminó- se le hizo el hisopado salió y recibió insultos por parte del entonces director del CPL”*; (iii) que en su celda convive con 7 personas de las cuales una de ellas murió con COVID-19; (iv) que una vez que la pandemia empeoró y todos se contagiaron *“muchas gente murió, 12 personas frente a mí y otras con enfermedades consecuencia del COVID”*; (v) que el subcentro del CRS Ambato *“no tiene medicinas, lo único que hay es paracetamol, por lo que para curarse del virus tuvieron que recurrir a jengibre, ajo, entre otros y que nunca le dieron mascarillas, ni gel”*. Concluye argumentando que ha sido víctima de odio racial y discriminación por motivo de ser indígena por parte de los agentes penitenciarios y que *“teme que su vida e integridad física corra peligro por su participación en la audiencia”*.

### 3.2. Fundamentos del juez de la Unidad de Garantías Penales

<sup>8</sup>De la razón de audiencia que consta a fojas 131 del expediente de instancia se verifica que la audiencia fue celebrada el 28 de abril de 2020, de forma telemática, y comparecieron: (i) el legitimado activo y su defensa técnica; (ii) Centro de privación de libertad de Ambato, a través de su defensa técnica.



23. El 26 de agosto de 2020, Christian Israel Rodríguez Barroso, en calidad de juez de la Unidad de Garantías Penales presentó su respectivo informe en el que argumenta que la sentencia impugnada no vulneró derechos constitucionales. Así, explica que la acción que nos ocupa se *“ha presentado basándose en argumentos ajenos a lo discutido y actuado dentro de la tramitación de la acción constitucional [...]”*.
24. Explica que *“[...] a la fecha de la realización de la audiencia se señaló también que pese a haberse tomado todos los protocolos dictados por la autoridad sanitaria y el organismo técnico se han presentado casos relacionados a esta patología, siendo que los pacientes afectados (previa atención y recomendación médica realizado en el mismo Centro de Salud del Centro de Privación de Libertad de Ambato) han sido trasladados al Hospital Regional del Cantón Ambato para que sean atendidos en las Unidades Especiales en esta casa de Salud, observando que el legitimado pasivo se encontraba cumpliendo lo que señala la sentencia signada con el N° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)”*.
25. Sobre lo argumentado respecto a una falta de respuesta médica del accionante frente a un posible contagio de COVID-19 el juez manifiesta que:

*“en primera instancia jamás se manifestó que el legitimado activo padeciera de COVID-19, o que tenga patología alguna, pues el legitimado activo incluso compareció a la diligencia señalada en normal estado y adicional a esto se presentó y produjo como prueba la CERTIFICACIÓN MEDICA emitida por el Médico de Atención Primaria del Centro de Salud CRS-Ambato [...] en este sentido en primera instancia ni siquiera se detectó alguna vulneración a un derecho constitucional protegido por la acción de habeas corpus, en específico no existió ninguna vulneración al derecho al ACCESO A LA SALUD, para que en este contexto pudiese ser CORREGIDO, y es preciso hablar de Correcciones, porque este Juzgador en el escenario planteado por el legitimado activo consideró que el tipo de hábeas corpus en el que se enmarcaba el presente caso es precisamente el Hábeas Corpus Correctivo, [...]”* (énfasis fuera del original).

26. Arguye que *“[...] es inverosímil que se pueda aceptar las pretensiones que tenía, si en el Centro Penitenciario se estaba garantizando el acceso a los servicios de salud, no se encontró vulneración de derecho constitucional que pueda ser reparado o corregida, es más señores Jueces si en el caso que nos ocupa se hubiese tomado la decisión de liberar con medidas alternativas (como así lo requiere el legitimado activo), inclusive sin que tenga síntomas o signos de afección a su salud, o que se hubiese notado que el Centro de Privación de Libertad no garantizaba el acceso a la salud, por los efectos irradiantes de la sentencia constitucional y por igualdad se debía aplicar las mismas medidas a todos los privados de libertad, por lo que se nota con meridiana claridad que las pretensiones del legitimado activo son improcedentes”*.

### 3.3. Fundamentos de la Sala Provincial



27. El 04 de septiembre de 2020, Sirley del Pilar Lozada Segura, Iván Arsenio Garzón Villacrés y Marco Estuardo Noriega Puga, jueces de la Sala Provincial, remitieron su informe de descargo en el que argumentaron que la sentencia impugnada no vulneró derechos constitucionales.
28. Detallan que “[...] si bien el legitimado activo solicitó que se adjunte la prueba de COVID-19 que se le habría realizado, este Tribunal dispuso oficiar a la autoridad de salud competente para que se informe sobre la práctica de dicha prueba, y de existir, los resultados sean remitidos a este despacho. Ante el incumplimiento de esta petición, se ofició a la Fiscalía para que se inicie la investigación preprocesal por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. En consecuencia, no se podía ingresar al expediente una prueba de COVID que pese al pedido de este Tribunal de la Sala Especializada, no fue remitida a este despacho”.
29. Agregan que “[e]l legitimado activo señala que no se pudo demostrar el excelente estado de salud que gozaba, pero dentro de la prueba del legitimado pasivo, se introdujo certificado médico emitido el 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, conforme el cual se conoce que, el señor Maliza Malisa Ángel Serafín, ha sido atendido en dicha unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018 y el 27 de diciembre de 2020, su última consulta; el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica”.
30. Con relación al pedido del accionante de que se le traslade a su comunidad de conformidad con lo dispuesto en el Convenio No. 169 de la OIT para cumplir su condena, manifiestan que en virtud de que la garantía jurisdiccional fue interpuesta por la transgresión a los derechos a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme “[...] este pedido está alejado del objeto de protección que persigue la acción constitucional de Hábeas Corpus, resulta impertinente”.

#### IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

##### Análisis Constitucional

31. En las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo